



GUADALAJARA, JALISCO, A VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

V I S T O S para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por [REDACTED] en contra del TITULAR, DIRECTOR GENERAL DE POLICÍA VIAL Y TRÁNSITO DE LA ZONA METROPOLITANA Y AGENTES VIALES CON NÚMEROS DE ORDEN 2385, 2160, 2511, 2194, 1576, 2540, 2142, 1768, 5133 Y 2299, TODOS DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO.

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado ante esta Primera Sala Unitaria el siete de septiembre del año dos mil diecisiete, [REDACTED] interpuso por su propio derecho demanda en la vía contenciosa administrativa, en contra de las autoridades referidas con antelación, teniendo como actos administrativos combatidos: las cédulas de notificación de infracción con números de folio 138730163, 141326661, 141747856, 145424623, 148915270, 142843633, 142789914, 150616379, 149891161, 147942389, 152270623, 153582572, 155323850, 156353043, 169696470, 15891379-8, 15903664-2, 16160246-9, 16096451-0, 17961245-3, 18914295-1, 19561977-8, 25160226-3, 25164706-2, 25198621-5, 25206201-7, 26171283-0 y 26181495-1, la totalidad de las sanciones emitidas respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco; demanda que se admitió por auto de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, previo cumplimiento al requerimiento realizado a la parte actora por acuerdo del día doce de septiembre de dos mil diecisiete.

2. En el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza; ordenándose emplazar a las enjuiciadas, corriéndoles traslado con las copias simples del escrito de demanda y sus anexos, para que produjeran contestación, apercibidas de las consecuencias legales de no hacerlo; así mismo, se requirió a la parte actora para que dentro del término concedido expresara los términos de la suspensión solicitada por no desprenderse en la demanda la pretensión de la misma, apercibida de las consecuencias legales en caso de no hacerlo.

3. Por auto de seis de noviembre del año dos mil dieciocho, se tuvo al Secretario de Movilidad del Estado de Jalisco produciendo contestación en tiempo y forma a la demanda, admitiéndole las pruebas ofrecidas, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza; por otra parte, se advirtió que la parte actora no atendió el requerimiento que



le fue realizado, haciéndole efectivo el apercibimiento; finalmente y en virtud de que no existía ningún medio de convicción pendiente por desahogar, se concedió a las partes el término legal para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna lo hiciera, ordenándose traer los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en el numeral 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, vigente al momento de la emisión de los actos controvertidos y la interposición del presente juicio, y los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la citada entidad federativa, aplicables al momento del dictado del presente fallo.

II. La existencia de los actos administrativos controvertidos se encuentra debidamente acreditada con el adeudo vehicular que obra agregado a fojas 15 a 19 de autos, el cual puede ser consultable a través de la página de internet de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, en el enlace: <https://gobiernoonlinea1.jalisco.gob.mx/vehicular/adeudo.jsp>, así como con las cédulas de notificación de infracción que en copias certificadas se encuentran visibles a fojas 20 a 33 del sumario, documentos a los cuales se les otorga pleno valor probatorio al tenor de los numerales 399 y 406 Bis del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y 58 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, el primero por tratarse de información que consta en un medio electrónico de la página oficial de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, de la que se advierte el número de folio de las infracciones controvertidas, el periodo en que se emitió y su importe y el resto por ser instrumentos públicos.

III. Toda vez que este Juzgador aprecia que al contestar la demanda el Secretario de Movilidad del Estado, hizo valer una causal de improcedencia y sobreseimiento, por ser cuestión de previo pronunciamiento y orden público en términos de lo dispuesto por el arábigo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se procede en primer término a su estudio.

El citado funcionario público adujo que, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 29 fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, pues dice que él no dictó, ordenó, ejecutó o trato de ejecutar las cédulas de infracción controvertidas, motivo por el cual no le corresponde el carácter de autoridad demandada de



acuerdo al supuesto previsto en el arábigo 3, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Resulta también infundada dicha causal de improcedencia, debido a las consideraciones posteriores:

Resulta infundada la causal de improcedencia reseñada, ya que puede ser cierto que él no emitió directamente los actos impugnados, sin embargo, al haber manifestado la parte actora que nunca le fueron notificados y que desconoce su contenido, y al tratarse de infracciones a la normatividad de movilidad y transporte, tales actos se atribuyen a dicha Secretaría, por lo que tomando en cuenta las atribuciones que se otorgan a la citada dependencia en el artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, debe llamársele a juicio como titular de la misma, por lo que resulta infundada la causal reseñada. De igual forma, de las cédulas de notificación de infracción que en copias certificadas se encuentran agregadas a fojas 20 a 33 de actuaciones, se desprende que fueron emitidas por los policías viales con números de orden 2385, 2160, 2511, 2194, 1576, 2540, 2142, 1768, 5133 y 2299, mismos que son dependientes de la citada Secretaría.

Lo anterior, aunado al hecho de que no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que estatuya que el juicio debe sobreseerse si la autoridad llamada al mismo no es la que emitió u ordenó la ejecución de los actos que se impugnan; si bien, ello implicaría un problema procesal, en el que tendría que llamarse a la autoridad que los emitió, ordenó o ejecutó, pero nunca sobreseer por tal situación.

IV. Al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de aquellos conceptos de impugnación que de resultar fundados llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados por el demandante en términos de lo dispuesto por el arábigo 72 de la ley de la materia.

Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia número I.4o.A. J/44¹, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA

¹ Publicada en la página 1646 del tomo XXIII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de dos mil seis, registro número 174974.



EL ACTOR. En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, **iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana**, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."

V. En ese sentido, se analiza en primer término **las cédulas de notificación de infracción con números de folio 138730163, 141326661, 141747856, 145424623, 148915270, 142843633, 142789914, 150616379, 149891161, 147942389, 152270623, 153582572, 155323850 y 156353043**, respecto de las cuales la parte actora expuso en su primer concepto de impugnación, que se debe declarar la nulidad lisa y llana de las mismas, en virtud que se encuentran prescritas, ya que además de que no fueron debidamente notificadas, ya han pasado más de cinco años de su emisión, por lo que no puede exigirse su pago.

Establecido lo anterior, se procede a determinar si se configura la prescripción de la obligación del pago de las cédulas de notificación de infracción antes referidas, lo que se realiza de la siguiente manera:

Para determinar que la obligación de pago de los actos administrativos controvertidos que aduce el promovente se encuentra prescrita, se atiende lo dispuesto por el artículo 90 del Código Fiscal del Estado.

"Artículo 90.- Las obligaciones ante la Hacienda del Estado y los créditos a favor de éste, por impuestos, derechos, productos o **aprovechamientos**, se extinguen por prescripción en el término de cinco años. En el mismo plazo se extingue también por prescripción, la obligación del fisco del Estado de devolver las cantidades pagadas indebidamente.

La prescripción del crédito principal extingue simultáneamente los recargos, sanciones y gastos de ejecución."



Así, se aprecia de autos que el actor manifiesta que opera a su favor la prescripción de la obligación de pago de las sanciones impugnadas, correspondientes al periodo dos mil once y dos mil doce, respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco, como consta de la impresión de adeudo visible a fojas 15 a 19 de constancias.

Así, para realizar el cómputo del período de la analizada figura jurídica, se debe descontar cinco años a la fecha de conocimiento del adeudo, a partir de la cual se determina el último periodo cuya obligación de pago pudo haber prescrito; en este caso el actor dijo haberse enterado de la existencia de las cédulas de notificación de infracción que controvierte, a través de la consulta del adeudo el día veintidós de agosto del año dos mil diecisiete, al ingresar a la página oficial de Internet <https://gobiernoenlinea1.jalisco.gob.mx/vehicular>.

Ahora bien, para determinar a partir de cuándo es exigible el crédito fiscal derivado de las cédulas de notificación de infracción controvertidas, se atiende lo previsto en la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, estatuye en el numeral 199, que el crédito fiscal derivado de una multa de carácter administrativo, podrá pagarse sin recargo alguno dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la cédula de infracción, por lo que sólo una vez transcurrido dicho plazo, se comienzan a producir los recargos y la autoridad tiene la facultad de efectuar sus gestiones de cobro.

“Artículo 199. El crédito fiscal derivado de una multa de carácter administrativo, podrá pagarse sin recargo alguno, **dentro de los treinta días siguientes** al de la notificación de la cédula de infracción; pero si el infractor efectúa su pago dentro de los primeros diez días hábiles, tendrá derecho a una reducción del cincuenta por ciento en el monto de la misma; en el caso de que el pago lo haga del undécimo al vigésimo noveno día, la reducción será únicamente del veinticinco por ciento.

Para el caso de la sanción económica a que se refiere el artículo 186 de esta ley respecto a los reincidentes, los plazos a que se refiere esta disposición correrán a partir del día hábil siguiente al en que el infractor debió asistir al curso a que se refiere el mismo artículo; en cuyo caso, sólo mediante la presentación de la constancia de asistencia se tendrá derecho a las referidas reducciones.

El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, podrá celebrar convenios con establecimientos comerciales para efectos de que reciban el pago de dichos créditos fiscales, dentro del plazo ordinario que no genera recargo, aplicando en su caso, los descuentos señalados.”



En ese tenor, la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, en su arábigo 75 fracción I, inciso b) estipula que las multas se encuentran comprendidas en la clasificación un aprovechamiento como ingreso para el Estado de Jalisco:

“Artículo 75. Quedan comprendidos dentro de esta clasificación además de los establecidos en la presente Ley y en las demás leyes fiscales estatales, los ingresos que obtenga el Estado por concepto de:

I. De los Aprovechamientos de Tipo Corriente:

(...)

b) Multas;

En relación con este tópico, los numerales 66 y 67 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, señalan que los aprovechamientos se consideran créditos fiscales y se convierten en exigibles cuando no se pagan dentro del término estipulado en la ley fiscal respectiva.

“Artículo 66.- El crédito fiscal, es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y debe pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las leyes fiscales respectivas.

A falta de disposición legal expresa, el pago deberá hacerse:

I. Si le corresponde a las autoridades formular la liquidación, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efecto la notificación de la misma;

II. Si les corresponde hacer la determinación a los sujetos pasivos, responsables solidarios o responsables objetivos, dentro de los quince días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal; y

III. Si se trata de obligaciones derivadas de contratos o concesiones que no señalen la fecha de pago, éste deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración u otorgamiento.

Se consideran créditos fiscales, los que tenga derecho a percibir el Estado que provengan de impuestos, derechos y **aprovechamientos** o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, y de aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por otro medio.”



“Artículo 67.- La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo establecido en las leyes fiscales respectivas, determinan que el crédito sea exigible.”

Establecido lo anterior, y tomando en consideración que las cédulas de notificación controvertidas se emitieron con fecha ocho de enero, dos de marzo, diez de abril, dos y once de mayo, veintiséis de julio, dos de diciembre de **dos mil once**, así como veinticuatro de enero, dos de febrero, diez de marzo, doce de mayo, diez y doce de julio de **dos mil doce**, las cuales pudieron haberse pagado sin recargo alguno con fechas ocho de febrero, dos de abril, diez de mayo, dos y once de junio, veintiséis de agosto de dos mil once, así como dos de enero, veinticuatro de febrero, dos de marzo, diez de abril, doce de junio, diez y doce de agosto de **dos mil doce**, conforme a lo previsto por el artículo 199 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, entonces a la fecha en que el actor manifiesta el conocimiento de las mismas, a saber, el veintidós de agosto del año dos mil diecisiete, **se materializa la prescripción de la obligación de pago respecto de aquellas cuyo cobro pudo ser exigible con data anterior al veintidós de agosto del año dos mil doce**, esto es, las cédulas con número de folio 138730163, 141326661, 141747856, 145424623, 148915270, 142843633, 142789914, 150616379, 149891161, 147942389, 152270623, 153582572, 155323850 y 156353043, respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco.

Entonces, como se advierte de la impresión del adeudo vehicular referido fueron determinados los créditos fiscales referentes a las cédulas de notificación de infracción con número de folio 138730163, 141326661, 141747856, 145424623, 148915270, 142843633, 142789914, 150616379, 149891161, 147942389, 152270623, 153582572, 155323850 y 156353043, respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED], por lo que al generarse dicho adeudo, mismo que tuvo conocimiento el actor con fecha veintidós de agosto del año dos mil diecisiete, cuando ya se había materializado la figura jurídica analizada para su exigibilidad, se actuó en contravención de lo dispuesto por el numeral 90 del Código Fiscal del Estado, actualizándose la causal de anulación prevista en el artículo 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

VI. Por otro lado se procede al estudio de **las cédulas de notificación de infracción con números de folio 169696470, 15891379-8, 15903664-2, 16160246-9, 16096451-0, 17961245-3, 18914295-1, 19561977-8, 25160226-3, 25164706-2, 25198621-5, 25206201-7, 26171283-0 y 26181495-1**, respecto de las cuales el promovente arguyó en su segundo concepto de impugnación referente a que transgreden lo dispuesto por el arábigo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al numeral 13 fracción de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado



de Jalisco, respecto a que carecen de la debida fundamentación y motivación, toda vez que las autoridades no expusieron de manera clara y precisa las circunstancias, causas especiales y que dan vida a la infracción con los fundamentos para encuadrar la supuesta conducta del infractor, debiéndose declarar la nulidad lisa y llana de las mismas.

Quien esto resuelve estima fundado el concepto de anulación planteado por el accionante, toda vez que el requisito de la debida fundamentación y motivación se satisface en el cuerpo de un acto administrativo cuando la autoridad que lo efectúa cita los ordinales aplicables al caso concreto y precisa las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para expedirlo, efectuando una adecuación entre las situaciones jurídicas o de hecho y las hipótesis contenidas en los preceptos legales en los que sustentó su actuar de acuerdo a lo estatuido en el numeral 16 Constitucional.

Ahora bien, las sanciones combatidas por la parte actora fueron fundamentadas por las autoridades demandadas de acuerdo a los siguientes numerales:

LEY DE LOS SERVICIOS DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 162.- Se sancionará con multa equivalente a un día de salario mínimo general, vigente en la zona económica en donde se cometan las siguientes infracciones:

[...]

III. Falta parcial de luces;

Artículo 163.- Se sancionará con multa equivalente a dos días de salario mínimo general, vigente en la zona económica en donde se cometan las siguientes infracciones:

[...]

VIII. Circular con placas ocultas, total o parcialmente; o llevar en la parte exterior del vehículo, además de las placas autorizadas, otras diferentes que contengan numeración o que impidan la visibilidad de aquéllas;

Artículo 167 Bis.- Se sancionará con multa de diez a treinta días de salario mínimo general, vigente en la zona económica donde se cometan las siguientes infracciones:

[...]

III. Al conductor de un vehículo que exceda en más de diez kilómetros por hora el límite de velocidad máximo permitido, siempre que existan señalamientos en donde se anuncie el citado límite de velocidad. En aquellas zonas en que expresamente se



restrinja el límite máximo de velocidad, como son las próximas a centros escolares y hospitales, el reglamento señalará tanto la velocidad máxima permitida en ellas como qué otras zonas se considerarán con velocidad restringida. En estos casos no habrá tolerancia alguna y, en consecuencia, no se deberá, por ningún motivo, rebasar la velocidad permitida;

Artículo 173.- Se sancionará con multa equivalente a veinte días de salario mínimo general, vigente en la zona económica en donde se cometan las siguientes infracciones:

[...]

IV. Los vehículos de carga pesada y los destinados al servicio público foráneo, circular en zona prohibida;"

LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 175. Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que cometan las siguientes infracciones:

[...]

V. No presentar la tarjeta de circulación vigente o pago de refrendo vehicular vigente;

VI. Tener el vehículo su parabrisas estrellado, de tal manera que dificulte la visibilidad;"

Artículo 176. Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que cometan las siguientes infracciones:

[...]

III. Falta parcial de luces;

[...]

IX. Falta de una placa de circulación."

Artículo 178. Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que cometan las siguientes infracciones:

[...]

V. Circular sobre la banqueta o estacionarse en la misma, en forma tal, o en horas en que se impida o se entorpezca la libre y segura circulación peatonal;

[...]

VII. Estacionarse en zona prohibida sobre calzadas, avenidas, pares viales, carreteras o vías rápidas o en más de una fila; asimismo, en las zonas restringidas en los horarios y días que la autoridad determine con el señalamiento correspondiente o con una raya amarilla pintada a lo largo del machuelo o cordón;"



“**Artículo 183.** Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que cometan las siguientes infracciones:

[...]

III. Al conductor de un vehículo que exceda en más de diez kilómetros por hora el límite de velocidad máximo permitido, siempre que existan señalamientos en donde se anuncie el citado límite de velocidad. En aquellas zonas en que expresamente se restrinja el límite máximo de velocidad, como son las próximas a centros escolares y hospitales, el reglamento señalará tanto la velocidad máxima permitida en ellas como qué otras zonas se considerarán con velocidad restringida. En estos casos no habrá tolerancia alguna y, en consecuencia, no se deberá, por ningún motivo, rebasar la velocidad permitida;”

“**Artículo 185.** Se sancionará a los conductores o propietario de vehículos que comentan las siguientes infracciones:

[...]

III. Al conductor que circule en vehículo que no cuente con el holograma de verificación vehicular, de acuerdo con el calendario oficial.”

“**Artículo 191.** Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos, o administradores de ruta en su caso, cuando cometan las siguientes infracciones:

[...]

XIV. A los vehículos de transporte público colectivo de pasajeros que no circulen con cristales que sean transparentes en su totalidad, en los términos de la norma técnica correspondiente;”

Luego, en los documentos combatidos por el promovente, los funcionarios públicos emisores señalaron como motivación las siguientes:

Cédula de notificación de infracción con número de folio 269696470:

"Al conductor de un vehículo que exceda en más de diez kilómetros por hora el límite de velocidad máximo permitido."

Cédula de notificación de infracción con número de folio 15891379-8:

"Falta de luz alto."

Cédula de notificación de infracción con número de folio 15903664-2:

"Circular por carril no autorizado sobre el central de la avenida."



Cédulas de notificación de infracción con números de folio 16160246-9 y 19561977-8:

"Falta parcial de luces."

Cédula de notificación de infracción con número de folio 16096451-0:

"Circular en exceso de velocidad."

Cédula de notificación de infracción con número de folio 17961245-3:

"Escape modificado."

Cédula de notificación de infracción con número de folio 18914295-1:

"Usar cristales polarizados. No presentar tarjeta de circulación vigente."

Cédula de notificación de infracción con número de folio 25160226-3:

"Falta de holograma de verificación."

Cédula de notificación de infracción con número de folio 25164706-2:

"No contar con placa delantera."

Cédulas de notificación de infracción con números de folio 25198621-5 y 25206201-7:

"Traer el vehículo su parabrisas estrellado. No presentar tarjeta de circulación."

Cédula de notificación de infracción con número de folio 26171283-0:

"Estacionado sobre la banqueteta."

Cédula de notificación de infracción con número de folio 26181495-1:

"Estacionado en zona no autorizada."

De ahí que este Juzgador concluye que las autoridades emisoras de los actos impugnados, para efecto de cumplir con lo que estatuye el numeral 16 Constitucional, ante la presencia de imposición de multas, debe demostrar de manera fehaciente la falta cometida, pues éstas al constituir afectación en el patrimonio del gobernado, es requisito indispensable que las mismas se encuentren debidamente fundadas y motivadas en forma individualizada, prudente y pormenorizada, según las constancias o datos que informen el caso concreto de que se trate, lo que no ocurre en la



especie, pues del análisis de las cédulas controvertidas se advierte únicamente la transcripción literal, parcial o total del precepto legal que consideró violentado, sin que se constate la descripción exhaustiva de la conducta imputada, pues debieron precisar con toda amplitud y claridad los motivos que tuvieron para efectuarlas, además no se advierte la existencia del señalamiento restrictivo de celeridad, el cual es un elemento indispensable para que se configure el supuesto legal establecido en los numerales 162 fracción III, 163 fracción VIII, 167 Bis fracción III y 173 fracción IV de la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco, así como los arábigos 175 fracciones V y VI, 176 fracciones III y IX, 178 fracciones V y VII, 183 fracción III, 185 fracción III y 191 fracción XIV de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco.

Por lo anterior, se considera que las demandadas emitieron los actos en litigio en contravención a lo dispuesto en los artículos 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualizándose la causa de anulación prevista en el numeral 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, siendo procedente declarar la **nulidad lisa y llana de las cédulas de notificación de infracción con números de folio las cédulas de notificación de infracción con números de folio 169696470, 15891379-8, 15903664-2, 16160246-9, 16096451-0, 17961245-3, 18914295-1, 19561977-8, 25160226-3, 25164706-2, 25198621-5, 25206201-7, 26171283-0 y 26181495-1.**

Apoya a lo anterior, la tesis² sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“INFRACCIONES DE TRANSITO SIN FUNDAMENTACIÓN NI MOTIVACIÓN. Aun cuando en un recibo de infracción de tránsito, en la clasificación de ésta, se transcriba un artículo y sea a todas luces conocido que esto significa que la violación cometida sea aquella a la que ese numeral se refiere, o bien que se encuentre explicada tal circunstancia al reverso del acta, el hecho de no mencionar a que ordenamiento legal corresponde el precepto señalado, así como las causas por las cuales se impuso la infracción, no puede considerarse jurídicamente como una resolución fundada y motivada de acuerdo al artículo 16 de la Carta Magna”.

² Página 626, tomo XIV, julio de mil novecientos noventa y cuatro, de la Octava época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable con el número de registro 211535 en el “IUS” de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Así mismo, aplica de manera analógica la tesis³ sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que estatuye lo subsecuente:

“MULTAS. SU IMPOSICIÓN DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE DE MANERA INDIVIDUALIZADA, PRUDENTE Y ADECUADA. De conformidad con lo que estatuye el artículo 16 de la Constitución Federal de la República, cualquier acto de afectación en el patrimonio de un gobernado o particular, como lo es en la especie de imposición de una multa, debe fundarse y motivarse, pero siempre en forma individualizada, prudente y pormenorizada, según las constancias o datos que informen el caso concreto de que se trate; por lo cual, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima conveniente que en todo suceso concerniente a la imposición de una sanción pecuniaria o multa, se cumpla estrictamente con los citados requisitos de fundamentación y motivación, de manera individualizada, prudente y adecuada, conforme a los datos que se obtengan del asunto respectivo.”

Igualmente, aplica al caso concreto la tesis sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que dice:

“TRANSITO, MULTAS DE. Si un agente de tránsito como testigo, parte y Juez, levanta una infracción, y contra su dicho resulta eventualmente diabólica la carga de la prueba, lo menos que puede exigirse de ese agente es que al levantar una infracción exprese con toda amplitud y claridad los motivos que tuvo para hacerlo, y funde en derecho, con toda claridad los motivos que tuvo para hacerlo, y funde en derecho, con toda claridad, la multa que impuso. Y también es menester que conteste la demanda que contra su acta de infracción y su resolución de multa se imponga, refiriéndose con toda claridad y precisión a los hechos que el actor narra en su demanda y en los que dicho agente tuvo intervención, pues no podrían aceptarse como motivación válida del acto impugnado su silencio, ni sus evasivas, ni las afirmaciones ambiguas que soslayan la esencia de los hechos. Tal conducta exigida del agente es un mínimo de seguridad en la aplicación de las garantías de motivación y fundamentación que consagra el artículo 16 constitucional.”

³ Visible en la página 203, volumen 217-228, cuarta parte, séptima época, localizable con el número de registro 239651, del semanario y página de internet ya citados.



VII. No se entra al estudio de los demás conceptos de anulación que plantea el accionante en su escrito de demanda, porque en caso de resultar fundados los mismos, en nada variarían el sentido de este fallo.

Apoya al argumento anterior la jurisprudencia número I.2o.A. J/23⁴, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73, 74 fracción II, 75 fracción II y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para tramitar y resolver este juicio.

SEGUNDO. Resultó infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por el Secretario de Movilidad del Estado, por tanto, no es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio.

TERCERO. La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción y las enjuiciadas no acreditaron sus excepciones, por lo tanto;

CUARTO. Se declara la **prescripción de la obligación de pago** del crédito fiscal derivado de las cédulas de notificación de infracción con números de folio 138730163, 141326661, 141747856, 145424623, 148915270, 142843633, 142789914, 150616379, 149891161, 147942389,

⁴ Publicado en la página 647 del tomo X de la novena época del Semanario Judicial y su Gaceta, de agosto de mil novecientos noventa y nueve, consultable con el registro número 193430 del “IUS” de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



152270623, 153582572, 155323850 y 156353043, respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco.

QUINTO. Se declara la nulidad lisa y llana de los actos administrativos controvertidos, consistentes en: las cédulas de notificación de infracción con números de folio 169696470, 15891379-8, 15903664-2, 16160246-9, 16096451-0, 17961245-3, 18914295-1, 19561977-8, 25160226-3, 25164706-2, 25198621-5, 25206201-7, 26171283-0 y 26181495-1, la totalidad de las sanciones emitidas respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco.

SEXTO. Se ordena a la Secretaría del Transporte del Estado de Jalisco efectúe la cancelación de las sanciones descritas en el párrafo que antecede, emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberá realizar las anotaciones conducentes en su base de datos, informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria, de conformidad con los artículos 16 y quinto transitorio de la ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, según el Decreto 27213/LXII/18, publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, con data cinco de Diciembre de dos mil dieciocho

NOTIFÍQUESE POR LÍSTA Y BOLETÍN JUDICIAL A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante la Secretaria Proyectista, Licenciada **Norma Cristina Flores López**, quien autoriza y da fe.-----

HLH/NCFL/jrhm

"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente."



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco